



RESOLUCIÓN N° ~~22~~ - 01165 DE 2015
(01 JUL 2015)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1333 de 2009, 2820 de 2010 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, con el objeto de conocer el estado del canal Robles y el comportamiento de los caudales del mismo, así como también las diferentes captaciones que se encuentran a lo largo de su cauce, comisionó funcionarios y contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental - Grupo de Administración Integral del Recurso Hídrico para que se realizara visitas de inspección a lo largo del cauce principal tomando como punto de partida la bocatoma del canal Robles.

Que mediante Informe técnico con radicado No. 20153300131213 de fecha 25 de Junio de 2015, el funcionario comisionado manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA.

En cumplimiento a la administración del recurso hídrico, la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Grupo de Administración Integral del Recurso Hídrico, realizó diferentes aforos y visitas de inspección a lo largo del cauce del canal Robles, iniciando en la bocatoma hasta la derivación en la finca Don Pedro de la empresa C.I Banapiña S.A en jurisdicción del corregimiento de Tigresas, zona rural del municipio de Riohacha - La Guajira. Los aforos realizados se llevaron a cabo mediante la metodología de flotador tratando de encontrar las secciones más regulares con los flujos homogéneos y laminares para obtener los resultados más cercanos a la realidad.

La información presentada en este informe relacionada con los nombre de los usuarios y predios que se encuentran usando el recurso hídrico para actividades agropecuarias pueden contener datos equivocado debido a que la fuente de dicha información fueron entrevistas con los moradores, empleados o personas que se encontraron en el sitio de la captación el día de la visita, por lo que se aclara, que se coloca en el informe confiando en la buena fe de cada una de las personas entrevistadas, algo muy importante es que las coordenadas geográficas y el registro fotográficos de los sitios de captación si son verídicos ya que fueron tomadas personalmente por quienes practicaron la visita.

Aforo sobre el río aguas Abajo de la bocatoma del canal Roble

El río Tapias del lado debajo de la bocatoma en mención cuenta con un cauce inestable principalmente en la margen izquierda donde presenta alta deforestación y erosión progresiva, en este sitio se practicó un aforo en el punto de coordenadas Geográfica N: 11°14'34.36"y W: 73°00'18.00"a una altitud de 45 msnm aproximadamente, el resultado del aforo realizado se muestra en la tabla 1.

Tabla 1. Resultado del aforo aguas abajo de la bocatoma del canal Robles río Tapias.

Ancho Sección en M	Profundidad Media en M	Velocidad Media M/S	Área Sección en M ²	Caudal Aforado L/S	Fecha de Aforo
6.6	0,381	0,2041	2,51	490	20-03-2015

1 XIT



Registro fotográfico.

Imagen 1. Estructura bocatoma canal Robles

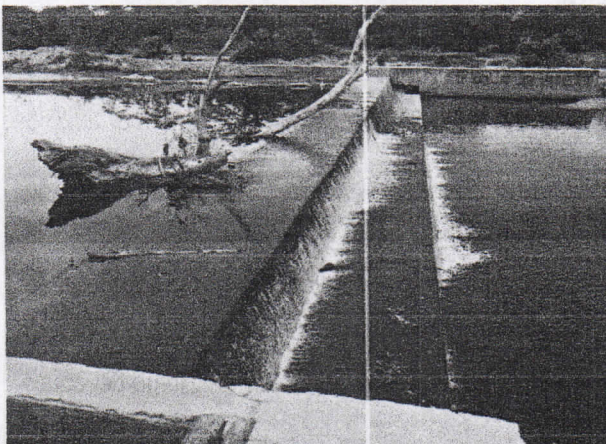


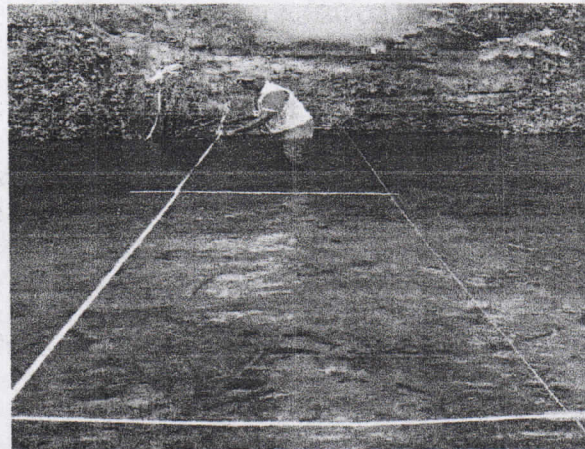
Imagen 2. Erosión del cauce margen izquierda



Imagen 3. Sección del cauce con flujo de agua



Imagen 4. Preparación de la sección aforada



Aforo sobre la bocatoma del canal Robles derivación margen derecha del río Tapias

En la bocatoma del canal Robles se encontró una nueva derivación ubicada contigua a la entrada. Por la dificultad de realizar el aforo en la entrada del canal se escogió un punto ubicado a más de 150 metros aguas abajo de la bocatoma en las coordenadas Geográfica N: 11°14'37.58" y W: 73°00'13.37" a una altitud de 44 msnm aproximadamente, el sitio escogido contaba con un cauce bien definido y una sección bastante apropiada para ese tipo de práctica, en la tabla 2 se muestra el resultado del aforo.

Tabla 2. Resultado del aforo aguas arriba de la bocatoma del acueducto del municipio de Riohacha

Ancho Sección en M	Profundidad Media en M	Velocidad Media M/S	Área Sección en M2	Caudal Aforado L/S	Fecha del Aforo
3.7	0,2787	0,296	1,07	295	20-03-2015

Registro fotográfico.

Imagen 5. Estructura de captación Robles

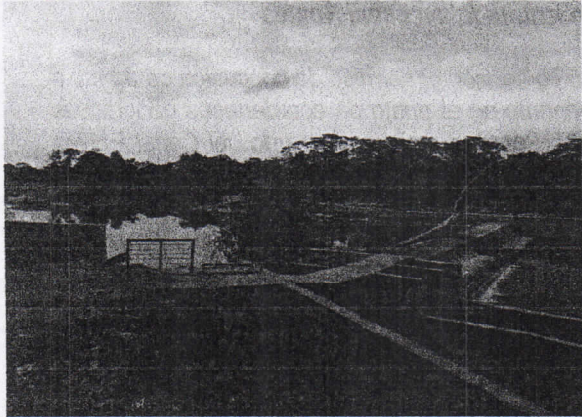


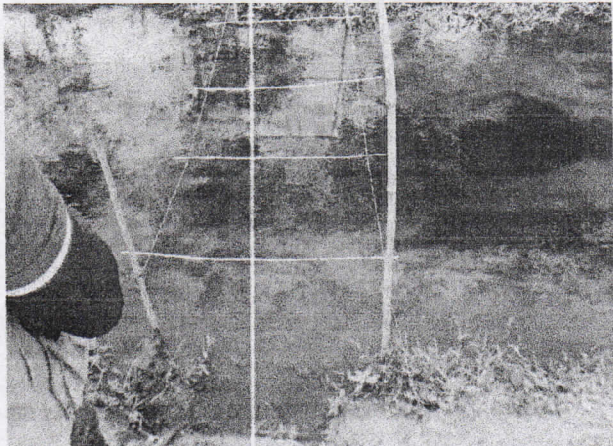
Imagen 6. Derivación canal Robles



Imagen 7. Preparación del área de aforo



Imagen 8. Sección aforada delimitación de área



Inspección de las derivaciones sobre el canal Robles en el tramo comprendido entre la bocatoma y la captación de la finca Don Pedro los días 29 y 30 de Marzo del 2015.

Derivación Tabaco Rubio

La derivación que conduce agua hacia los cultivos de palma de la región de Tabaco Rubio cuenta con una bocatoma lateral con su respectiva compuerta de control, la línea de conducción está conformada por un canal en concreto bien definido con un ancho de 0,42 m y una profundidad de 0,62 m, el día de la visita el canal se encontraba rebosado, la bocatoma está ubicada en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984)N 11° 14' 56.88" y W 73° 00' 20.62", en la margen izquierda del canal, se realizó un aforo sobre el agua derivada obteniendo como resultado un caudal de 97lts/seg, aproximadamente.

Registro fotográfico

Imagen 9. Bocatoma Canal Asotabacorubio

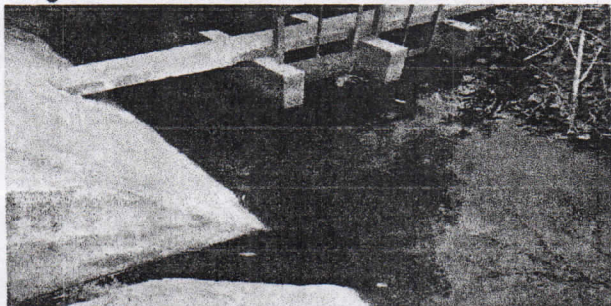
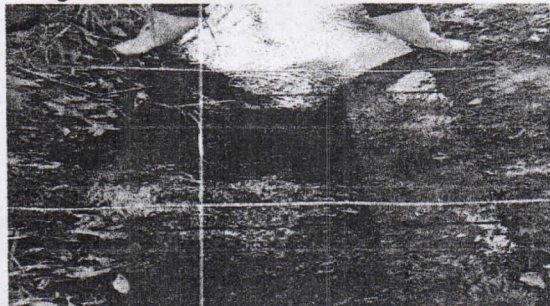


Imagen 10. Rebose del canal en concreto



Handwritten signature or initials.

Handwritten initials 'rec'.

En la imagen 10 se aprecia que el mencionado canal se encontraba rebosado y en mal estado por falta de mantenimiento, para poder realizar el aforo hubo que limpiar el tramo del canal utilizado.

Derivación Fredy De Armas y Eyeris Pérez margen izquierda del canal Robles

Esta derivación ha sido objeto de investigación por no contar con el permiso de concesión de aguas a pesar que cuenta con estructura de captación permanente en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984): N 11° 15' 19.62" y W 73° 00' 28.8". Sobre la margen Izquierda del Canal Robles (Ver registro fotográfico), además de la captación por gravedad se encontró evidencia de otra derivación en el mismo punto pero esta es realizada con una motobomba portátil transportada por un Tractor. Sobre la derivación permanente se realizó aforo y se obtuvo un resultado de 56 lts/Sg, promedio.

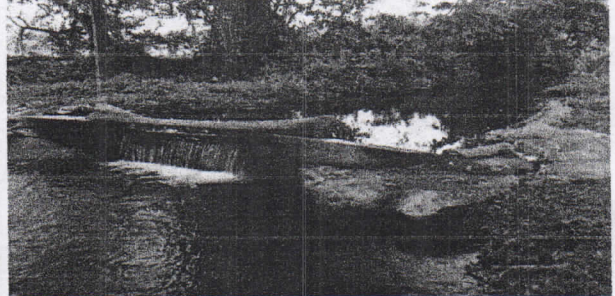
En el punto de captación se establece un sistema de retención transversal con una compuerta rudimentaria de tipo talanqueras sobre un vertedero rectangular que a su vez aumenta el nivel de agua descargando hacia una derivación en tierra (Acequia).

Registro fotográfico

Imagen 11. Captación Fredy de Armas



Imagen 12. Estructura de la bocatoma



Derivación Nefer Choles margen izquierda del canal Robles

La derivación para riego de palma africana en la finca del señor Nefer Choles se encuentra ubicada sobre la margen izquierda del canal Robles en el punto de coordenadas geográfica Datum (WGS1984): N 11° 15' 57.42" y W 73° 01' 04.2", en este punto del canal se realizaron dos (2) aforos, el primero sobre la derivación y el segundo sobre el canal roble aguas abajo de la bocatoma en mención los resultados fueron de 31 Lit/seg y 85 Lit/seg respectivamente.

La captación se realiza con una retención transversal mediante una talanquera rudimentaria sobre un vertedero rectangular utilizado para aumenta el nivel de aguadrenándola hacia la derivación lateral.

Registro Fotográfico.

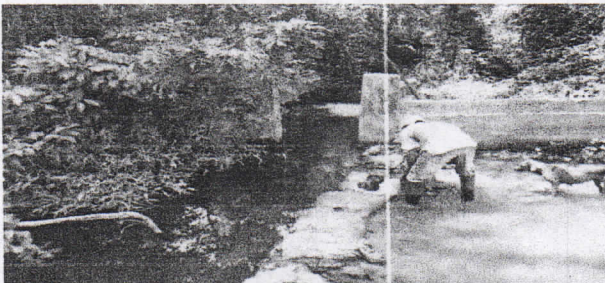


Imagen 13. Captación Nefer Choles

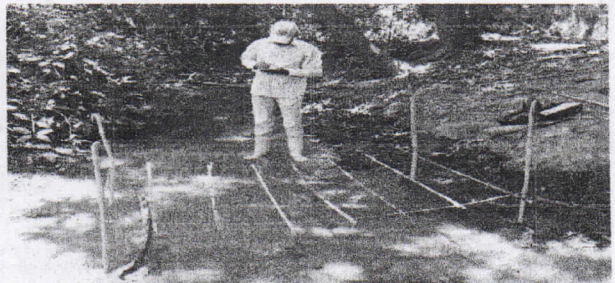


Imagen 14. Aforo del canal luego de la bocatoma

Derivación bananera Doña Chefa margen derecha del canal Robles.

La empresa Bananera doña Chefa cuenta con un permiso de concesión de agua otorgado mediante la resolución 1096 del 20 de mayo del 2011, con un caudal promedio de 92,825 lts/seg promedio en condiciones normales. La bocatoma se encuentra ubicada sobre la margen derecha del canal Robles en las coordenadas geográfica Datum (WGS1984): N 11° 16' 11.6" y W 73° 04' 12.3", en este punto se realizó un aforo obteniendo un resultado de 27 lit/seg,

El sistema de captación se encuentra compuesto por una retención transversal con compuerta metálica rectangular que al momento de ser accionado aumenta el nivel de agua cargándola hacia una derivación que inicialmente está formada por un tubo corrugado de 32" hasta un reservorio ubicado dentro del predio.

Registro Fotográfico

Imagen 15.Bocatoma bastante descuidada

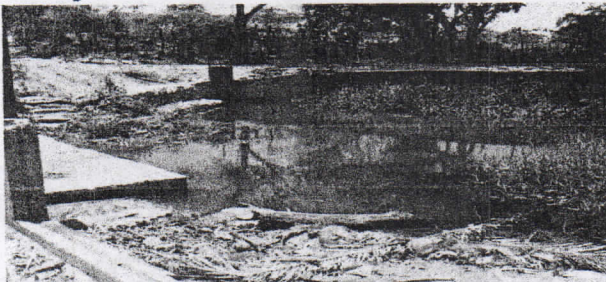
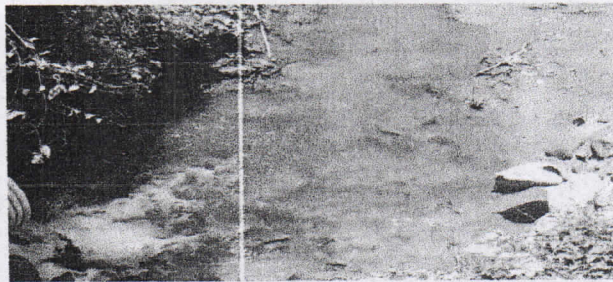


Imagen 16.Entrada del agua captada al reservorio



Captación Banapiña Margen izquierdo del canal Robles

La empresa Banapiña cuenta con un permiso de captación de aguas superficiales sobre el canal Robles otorgado mediante la resolución 1096 del 20 de mayo del 2011 en un caudal de 56,534 lts/seg promedio en condiciones normales. El día de la visita la empresa Banapiña no estaban captando debido a los bajos niveles del canal, el punto de Captación autorizado se encuentra en las coordenadas geográfica Datum (WGS1984) corresponde a: N 11° 16' 06.82 y W 73° 04' 38.1" en el registro fotográfico se puede evidenciar el estado de la captación presente el día de la visita, que según los indicadores observados en el área llevaban varios días sin poder captar.

Registro fotográfico

Imagen 17.Dique de represamiento abierto

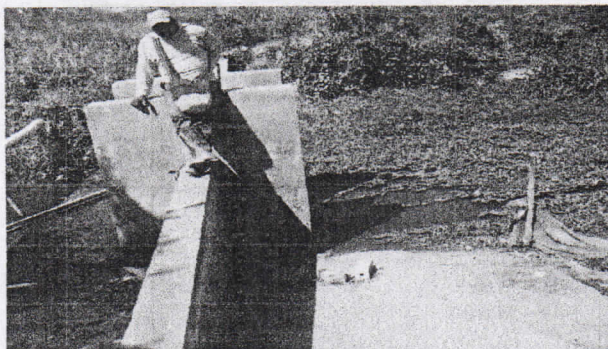
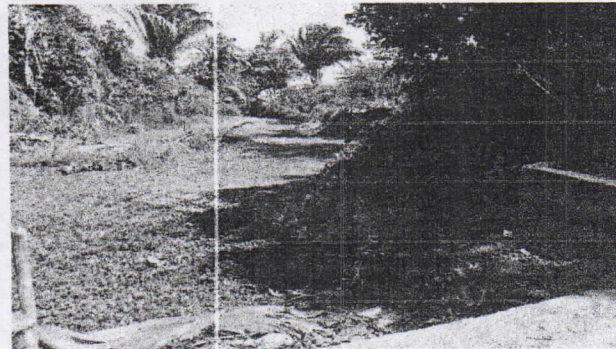


Imagen 18.Nivel del agua el día de la visita



Las anteriores captaciones se caracterizan por ser mediante bocatomas derivando el agua mediante canal abierto o tubería hacia los predios beneficiarios o hacia los reservorios donde se almacena el agua para luego bombearla a los cultivos.

5 



Corpoguajira

- 01165

hacia el sector de Piyaya.

Registro fotográfico

Imagen 19.Sistema de riego por inundación



Imagen 20.Derivación Ángel Rojas

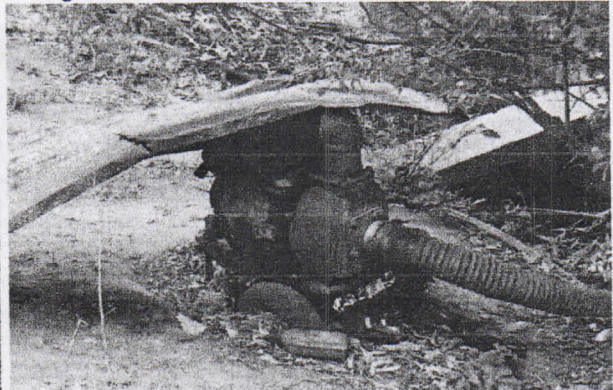


Imagen 21.Segunda derivación Ángel Rojas



Imagen 22.Derivación Eduardo Mendoza "Bole"

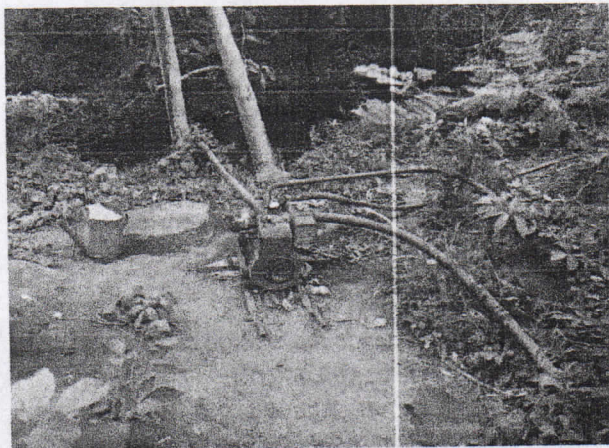
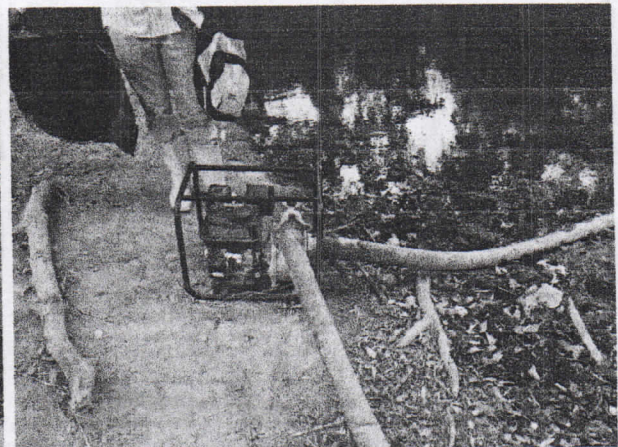


Imagen 23.Captación Sira



Imagen 24.Riego y cultivo de Ají Edgardo Mejía

Imagen 25. Riego terrenos de Marcos de Luque

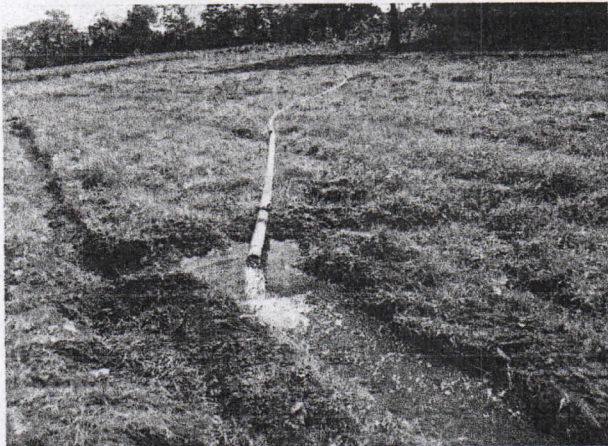


Imagen 26. Captación Guillermo Gómez

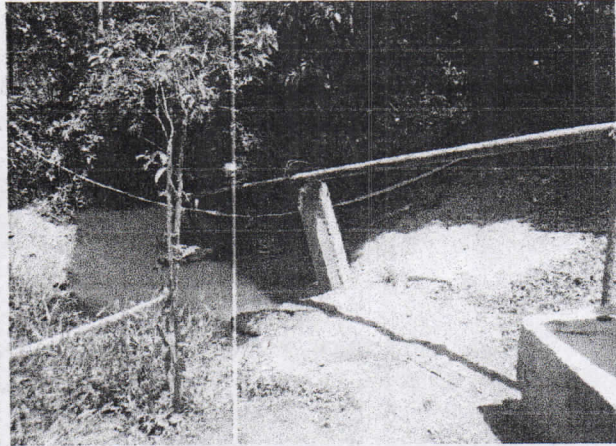


Imagen 27. Captación Vicente Borrego



Imagen 28. Cultivo forrajero Vicente Borrego



Imagen 29. Represamiento en la captación

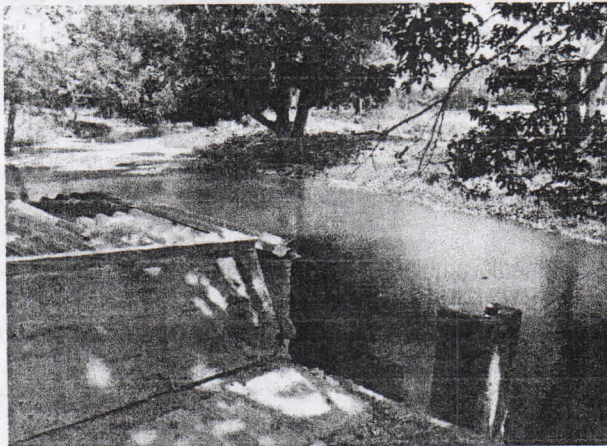
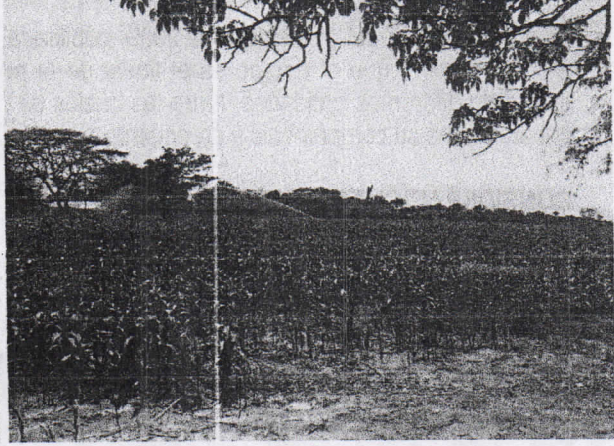


Imagen 30. Panorámica del campo cultivado



Conclusiones y recomendaciones

Luego de este recorrido por el canal Robles se encontró que son muchos los usuarios que cuentan con derivaciones mediante sistema de bombeo y que en su mayoría son campesinos que utilizan el agua para poder realizar cultivos de pancojer, existen otros usuarios que utilizan el agua captada en mayor cantidad para el riego de pasto o sorgo forrajero, estos utilizan un sistema de riego más tecnificado con dispositivos de aspersion de gran alcance, mientras que los campesinos tradicionales riegan por inundación impulsando el agua con manguera y luego trasladándola en canales en tierra lo que disminuye considerablemente la eficiencia del sistema.

[Handwritten signature]

Muchos de estos campesinos no tienen el conocimiento ni cuentan con los recursos económicos como para diligenciar un trámite de permiso de concesión de aguas por lo que en su mayoría no cuentan con la concesión de agua, en algunos casos ni siquiera son dueños del predio lo adquieren como arrendatario por el tiempo que dure la cosecha y luego abandonan el predio.

En las temporadas de estiaje el río tapia merma de manera considerable el caudal del río de tal manera que para la fecha de la visita el río presentó un caudal de menos de 490lts/seg aguas debajo de la bocatoma de canal Robles, el caudal del canal se estimó en 295 lts/seg más del 50% del caudal total del río en ese momento. Del canal como tal se encontró que en muchos de los tramos disminuye aún más su caudal debido al mal estado y la alta deforestación, y sedimentación del cauce.

Es importante analizar de manera particular las captaciones de los señores Vicente Borrego, Guillermo Gómez y Edgardo Mejía e investigar el estado en que se encuentra la legalidad de las mismas debido a la utilización de caudales considerables sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Revisado el listado de los usuarios como aparecen en la Resolución 1096 del 20 de mayo de 2011, por la cual se reglamentó la corriente de uso público Rio Tapias y cotejados con la información levantada en campo y consignada en la tabla 3 del presente informe, se evidencia que solo el nombre de Aldo Ramírez aparece en el listado de la Resolución 1096 de 2011; esto debido a que en algunos casos no fue suministrada la información suficiente relacionada con el nombre del usuario y/o de los predios donde se lleva a cabo la intervención.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe técnico con radicado No 20153300131213 de fecha 25 de Junio de 2015, emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

Que por lo mismo este Despacho encuentra pertinente imponer medida preventiva al señor GUILLERMO GOMEZ, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades de captación de agua en el predio localizado en jurisdicción del Corregimiento de Tigreras - Municipio de Riohacha - La Guajira, en las siguientes Coordenadas Geográficas N 11° 16' 6.30" W 73° 30' 58.58"

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor GUILLERMO GOMEZ identificado con CC. No. 17.066.013 consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades de captación de agua a través de motobomba, en el predio localizado en jurisdicción del Corregimiento de Tigreras - Municipio de Riohacha - La Guajira, en las coordenadas geográficas N 11° 16' 6.30" W 73° 30' 58.58", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la misma.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO GOMEZ o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria - La Guajira para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Envíese copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Riohacha – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaria General de la entidad.

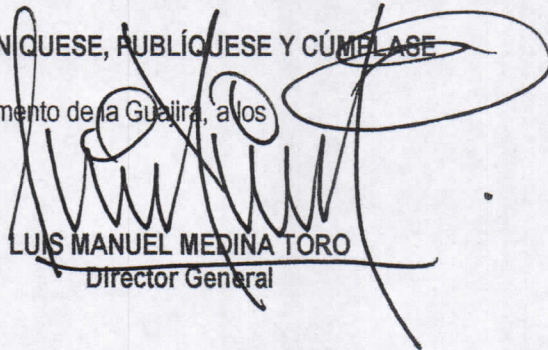
ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 JUL 2015

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino